

Resolución N° 49/015

Montevideo, 30 de junio de 2015.

**ASUNTO N° 10/2014: APLICACIONES PARA SOLICITAR SERVICIO DE
TAXÍMETRO - INVESTIGACIÓN DE OFICIO.**

VISTO:

La investigación de oficio dispuesta por Resolución N° 67/014 de fecha 22 de julio de 2014.

RESULTANDO:

1. Que la referida investigación busca conocer si hubo restricciones anticompetitivas por parte de las empresas investigadas en relación a la utilización de las aplicaciones para solicitar servicios de taxímetro por parte de los usuarios.
2. Que mediante la citada resolución se dispuso dar vista a las presuntas infractoras.
3. Que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2014 comparecieron las empresas Radio Taxi Patronal 141 y Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay a evacuar la vista conferida, expresando sus descargos y ofreciendo prueba.
4. Que por Resolución N° 85/014 de fecha 10 de setiembre de 2014 se dispuso la prosecución de las actuaciones, identificando como presunto infractor al Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay (C.P.A.T.U.) y admitiendo las pruebas propuestas.
5. Que por Resolución N° 92/014 de fecha 14 de octubre de 2014 se dispuso ampliación de prueba librando oficios para obtener mayor información.
6. Que fueron agregadas al expediente declaraciones públicas relativas al objeto de la

presente investigación, por resultar ilustrativas sobre las conductas investigadas.

7. Que por Resolución N° 22/015 de fecha 19 de marzo de 2015 se dispuso considerar finalizada la investigación y se confirió al Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay (CPATU) vista del proyecto de resolución final para manifestar descargos y ofrecer, de entenderlo necesario, prueba complementaria.
8. Que C.P.A.T.U. compareció presentando sus correspondientes alegaciones y agregando prueba documental, que fue admitida por Resolución N° 34/015 de 20 de mayo de 2015.
9. Que por dicha Resolución N° 34/015 se dispuso dar vista del proyecto de resolución final para formular alegaciones y descargos, habiendo comparecido la investigada.

CONSIDERANDO:

1. Que se han producido los informes técnicos N° 5/015 de fecha 29 de enero de 2015 y N° 16/015 de fecha 16 de marzo de 2015.
2. Que se define el mercado relevante como el de la prestación de servicios de intermediación para el transporte de taxímetro en el departamento de Montevideo, tanto telefónico como por internet u otros.
3. Que específicamente la actividad investigada refiere a la aparición de una empresa que ofrece una aplicación para solicitar los taxis por internet y la empresa investigada habría obstaculizado su actividad, sancionando inclusive a los afiliados a su gremial que utilizaron este servicio.
4. Que el informe técnico N° 16/015 señala que "...si bien la Resolución número 6090/991 de la Intendencia de Montevideo de fecha 21/10/1991, dispuso, teniendo en cuenta la reiteración de acciones delictivas contra trabajadores del sector taxis, que todas las unidades afectadas al servicio de automóviles con taxímetro deberían estar dotadas de equipo de radio control con carácter obligatorio, lo mismo no implica que dicha medida tenga que ser el único medio de captación de viajes por parte de los taxistas".
5. Que asimismo el informe señala que "...del Reglamento de Radio Taxi 141 de fecha junio de 2007 presentado por C.P.A.T.U. en esa oportunidad, no surge que los afiliados tengan alguna cláusula de exclusividad asumida por sus socios respecto de las nuevas tecnologías para la toma de viajes" y esta comisión considera que, aún de existir la misma, debería ser analizada a la luz de la normativa de defensa de la competencia.
6. Que en otro pasaje el informe precitado indica: "La referida documentación nos permite



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

concluir que efectivamente se impusieron sanciones a los taxistas que utilizaron aplicaciones para aceptar viajes ajenos a la de la propiedad de C.P.A.T.U., y del convenio de fidelidad que suscriben los asociados a la gremial para aceptar el servicio de radio taxi no surge la obligación de los asociados en abstenerse de utilizar dichos mecanismos”.

7. Que citando luego declaraciones públicas del Presidente de la gremial investigada resulta clara la prohibición del uso y las sanciones aplicadas a quienes lo hicieron, representando una obstaculización injustificada al acceso al mercado de potenciales entrantes, protagonizada en este caso por una gremial.
8. Que la situación referida, y siguiendo con el análisis del informe, configura un abuso de posición dominante por parte de C.P.A.T.U.
9. Que el informe señala que la creación por parte de C.P.A.T.U. en agosto de 2014 de una aplicación propia de similares características a las extranjeras, al constituir una nueva opción de acceso al servicio, beneficia a usuarios y consumidores.
10. Que sin embargo, al crear esta nueva aplicación, se continuó restringiendo la libertad de los taxistas de utilizar las aplicaciones ajenas a la creada por la empresa investigada, con el consiguiente impacto sobre las condiciones de competencia del mercado y sobre los consumidores.
11. Que con posterioridad a las evacuaciones de vista conferidas por Resoluciones N°22/015 y 34/015 se produjeron los informes técnicos N° 28/015 de fecha 13 de mayo de 2015 y N° 40/015 de fecha 29 de junio de 2015, en los cuales se analizan las alegaciones y prueba documental agregada por C.P.A.T.U.
12. Que conforme al análisis realizado en dichos dictámenes, la conducta ilegal llevada adelante por el Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay surge probada de las actuaciones y, además, la comisión de la misma es admitida de forma

explícita por C.P.A.T.U.

13. Que con relación al mercado relevante, luego de analizadas las argumentaciones presentadas en las evacuaciones de vista, se concluye que las consideraciones de C.P.A.T.U. ya se encuentran contempladas en la definición oportunamente adoptada, por lo cual se ratifica la misma.
14. Que en lo que refiere a sanciones, los dictámenes consideran que no son de recibo las alegaciones de C.P.A.T.U. ya que las mismas están delimitadas legalmente, destacando que en el caso la multa proyectada es por el monto mínimo previsto por ley.
15. Que, en definitiva, los citados informes técnicos concluyen que las argumentaciones esgrimidas por C.P.A.T.U. no alteran de forma alguna las conclusiones a las que se arribara originalmente como resultado de la investigación.
16. Que se comparten plenamente el análisis y las conclusiones de los informes técnicos, por lo que se habrá de disponer una orden de cese de la conducta ilegítima constatada y se aplicará una sanción a la entidad infractora.
17. Que ponderando el perjuicio a los consumidores, la posición de mercado de la infractora, su condición de carente de antecedentes y la colaboración brindada en la investigación, se habrá de establecer una multa de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas).

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 del 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

1. Disponer el cese inmediato de la conducta de prohibición e imposición de sanciones a todos los afiliados al Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay (C.P.A.T.U.) por utilizar de cualquier modo otros medios de pedidos de taxis diferentes a los desarrollados o promovidos por dicha gremial, quedando permitido el libre uso de cualquiera de ellos.
2. Aplicar al Centro de Propietarios de Automóviles con Taxímetro del Uruguay una multa equivalente a UI 100.000 (cien mil unidades indexadas).
3. Disponer el archivo de las presentes actuaciones.
4. Comuníquese, etc.